
COLOMBIA

NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO LEY 1355 DE 1970 EN MATERIA DE CLASIFICACION DE PELÍCULAS Y DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITE RESPECTIVO

(Decreto 2055 del 29/10/70)

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley

16 de 1968, y atendiendo el concepto de la Comisión Asesora que ella establece,

DECRETA:

Art. 1º El artículo 151 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará así:

Ninguna película podrá pasarse por cinematógrafo, en sala o sitio abierto al público sin autorización previa del Comité de Clasificación de Películas;

Se exceptúa de la prohibición anterior la exhibición de noticieros y de películas que exhiban en cine-clubes o en festivales de cine, siempre que los productores, distribuidores u organizadores, las registren en el Ministerio de Comunicaciones con un mes de anticipación por lo menos.

Art. 2º— El artículo 152 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará así:

El Comité de Clasificación de Películas estará integrado por cinco (5) miembros así:

Un experto en cine, un abogado, un psicólogo, un representante de la Asociación de padres de familia y un representante de la Curia Arquidiocesana de Bogotá;

Art. 3º— El artículo 153 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará

así: Los miembros del Comité de Clasificación serán nombrados por el gobierno, excepto el representante de la Curia, que será designado por el Arzobispo, y el de la Asociación de padres de familia, que será escogido por el gobierno de terna que le enviará dicha asociación.

El período de los miembros del Comité es de dos (2) años, pero podrán ser removidos en caso de incumplimiento de sus funciones.

El Gobierno fijará la remuneración de los miembros del Comité, hará las operaciones presupuestarias indispensables para atender su pago y reglamentará sus funciones; igualmente, señalará los deberes de los distribuidores y exhibidores de películas en lo relacionado con

la materia.

Art. 4º— El artículo 154 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará así: Son funciones del Comité de Clasificación de Películas:

a) Preparar un sistema de clasificación de las películas teniendo en cuenta la edad de los espectadores. El Ministerio de Comunicaciones aprobará dicho sistema, pudiendo modificarlo.

b) Decidir sobre la clasificación de cada película.

Art. 5°.— El artículo 155 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará así:

- 1) Para niños;
- 2) Permitidas para mayores de doce años;
- 3) Permitidas para mayores de dieciocho años;
- 4) Prohibidas.

Art. 6°.— El artículo 156 del Decreto-Ley 1355 de 1970 quedará así: Sólo podrán ser prohibidas las películas que inciten al delito o hagan su apología.

Art. 7°.— Las películas deberán ser clasificadas por el Comité dentro de los quince días siguientes a su primera exhibición ante él. Si el Comité, vencido dicho tiempo, no hubiere adoptado ninguna determinación, la película se considerará permitida para personas mayores de doce años y autorizada su exhibición.

Contra las decisiones del Comité de clasificación procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. Si el Comité no resolviera la reposición en los diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, éste se entenderá negado y, tanto en este caso como en el de resolución desfavorable del recurso, el interesado podrá apelar ante el Ministro de Comunicaciones, cuya decisión agota la vía gubernativa.

Art. 8°.— Las películas clasificadas antes de la vigencia del Decreto-Ley 1355 de 1970 para mayores de catorce años se entenderán permitidas para mayores de doce años, y las clasificadas para mayores de veintiún años se considerarán aptas para mayores de dieciocho años.

Art. 9°.— Compete a los alcaldes aplicar las sanciones de que trata el artículo 158 del Decreto-Ley 1355 de 1970. Sin embargo la suspensión de exhibición de películas y el cierre temporal de salas de cine requerirán el concepto previo y favorable del Ministerio de Comunicaciones.

Art. 10.— Este Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D.E., a 29 de octubre de 1970.

(Fdo.) Misael Pastrana Borrero. - El Ministro de Justicia, Miguel Escobar Méndez